

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-747/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ QUINTERO
MARTÍNEZ Y ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, en la sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-747/2018**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, contra la sentencia de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio identificado con la clave de expediente **SCM-JIN-101/2018**, que **confirmó** los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría en la citada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de Senadores de la República por el principio de mayoría relativa.

2. Cómputo de entidad federativa. El ocho de julio siguiente, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla concluyó el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados fueron los siguientes:

VOTOS POR CANDIDATURA¹		
Partido o coalición	Votos recibidos (número/letra)	
 Coalición por México al Frente	776,758	Setecientos setenta y seis mil setecientos cincuenta y ocho
 Partido Revolucionario Institucional	467,783	Cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos ochenta y tres
 Partido Verde Ecologista de México	133,596	Ciento treinta y tres mil quinientos noventa y seis
 Coalición Juntos Haremos Historia	1,440,489	Un millón cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos ochenta y nueve
 Alianza	82,077	Ochenta y dos mil setenta y siete

¹ Acorde a los datos contenidos en la sentencia SCM-JIN-101/2018, dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

VOTOS POR CANDIDATURA ¹		
Partido o coalición	Votos recibidos (número/letra)	
Nueva Alianza		
Candidatos no registrados	1,356	Mil trescientos cincuenta y seis
Votos nulos	157,416	Ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos dieciséis
Votación total	3,059,475	Tres millones cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco

Al finalizar el cómputo, en la propia sesión, el Consejo Local declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

3. Juicio de inconformidad SCM-JIN-101/2018.

a) Presentación. En contra de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, mediante escrito presentado el doce de julio del dos mil dieciocho, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

De la demanda conoció la Sala Regional Ciudad de México, quien en su oportunidad ordenó integrar y registrar el expediente bajo la clave **SCM-JIN-101/2018**.

b) Sentencia (acto impugnado). Seguida la secuela procesal, la Sala Regional dictó resolución el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en la que **confirmó** el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así

SUP-REC-747/2018

como las constancias de mayoría y validez de la elección entregadas a las y los senadores electos.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Interposición. Disconforme con la resolución anterior, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado el treinta de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México.

2. Recepción en Sala Superior. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio **SCM-SGA-OA-1879/2018** mediante el cual la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver el recurso.

3. Turno de expediente. Derivado de lo anterior, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-747/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado radicó en la Ponencia a su cargo el expediente identificado al rubro, admitió la demanda de reconsideración, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 62, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio tribunal, al resolver un juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El recurso de reconsideración reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala responsable; contiene la denominación del partido político recurrente y la firma de quien promueve en su representación; se identifica la sentencia recurrida; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

2. Oportunidad. El escrito de demanda se presentó de manera oportuna, ya que la sentencia se notificó por estrados al actor el veintisiete de julio del año en curso, por lo que el plazo de tres días

SUP-REC-747/2018

previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley de Medios, transcurrió del veintiocho al treinta del propio mes y año.

Por tanto, si la demanda se presentó el treinta de julio de año en curso, su interposición es oportuna.

3. Legitimación y personería. Se colman los requisitos en estudio, toda vez que el medio de impugnación es interpuesto por un partido político nacional, el cual actúa por conducto de su representante propietaria ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, quien tiene su calidad reconocida en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SCM-JIN-101/2018**.

4. Interés jurídico. El interés jurídico está acreditado porque el partido político recurrente fue parte actora en el juicio de inconformidad **SCM-JIN-101/2018**, cuya sentencia dictada por la Sala Regional, desde la perspectiva del promovente, es contraria a sus intereses; por tanto, le asiste el derecho de controvertirla a través del presente medio de impugnación.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente al presente recurso, el cual es apto para resolver la controversia planteada.

6. Requisito especial de procedibilidad. El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados

de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de esas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional deje de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

Se considera que el requisito de procedibilidad se encuentra colmado, dado que el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SCM-JIN-101/2018**, en la cual **confirmó** los resultados consignados en el acta de el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como las constancias de mayoría y validez de la elección entregadas por parte del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, a las y los senadores electos.

En la demanda, el recurrente combate la resolución referida, argumentando que la Sala Regional no analizó los argumentos planteados, valoró indebidamente las pruebas aportadas y omitió ordenar mayores diligencias y allegarse de los elementos necesarios para resolver la cuestión planteada, relativa al supuesto rebase al tope de gastos de campaña, atribuido a dos fórmulas de senadores por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a la postulada por la coalición “Por México al Frente”, a la cual se le asignó la senaduría por primera minoría.

En este contexto, a juicio de la Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Consideraciones de la Sala responsable. La Sala Regional Ciudad de México sustentó la sentencia reclamada en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

La autoridad responsable calificó de inoperantes los agravios en los que el actor planteó un supuesto exceso de gastos de campaña de las dos candidaturas al Senado de la República electas por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de la candidatura que postuló la coalición “Por México al Frente”, a la que se le asignó la senaduría por primera minoría.

Lo anterior, porque la Sala Regional razonó que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución General; así como los numerales 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los recursos de los partidos **es una facultad específicamente reservada al Instituto Nacional Electoral** (llevado a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General).

Asimismo, sostuvo que de conformidad con los artículos 41, Base VI, de la Constitución General y 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una elección es nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y

materialmente acreditado que una de las personas contendientes rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña, para lo cual, acorde a lo sostenido por la Sala Superior, se debe estar a la conclusión que sobre ese tema emitiera el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, señaló que el veinte de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que informaran el estado del procedimiento de fiscalización de campañas electorales correspondiente a la elección de senadurías, las fechas que se tienen previstas para la elaboración del dictamen consolidado y la propuesta de resolución correspondiente, y su posterior sometimiento a consideración de la Comisión de Fiscalización, así como la fecha que se tiene prevista para que el Consejo General discuta y, en su caso, apruebe el dictamen consolidado y la propuesta de resolución correspondiente.

Sobre el particular, refirió que en cumplimiento a lo anterior, los funcionarios requeridos informaron que de conformidad con el calendario de plazos aprobado por el Consejo General por acuerdo **INE/CG143/2018**, el veinticinco de julio del año en curso la Unidad Técnica de Fiscalización presentaría el dictamen consolidado, el cual será aprobado por la Comisión de Fiscalización el treinta y uno de julio siguiente, y **el seis de agosto de dos mil dieciocho** el Consejo General se pronunciará en definitiva sobre el supuesto rebase en los gastos de campaña.

En ese sentido, la Sala Regional sostuvo que si el seis de agosto del año en curso se emitirá el dictamen y la resolución correspondiente –fecha posterior al límite para resolver los juicios

SUP-REC-747/2018

de inconformidad– entonces resultaba evidente que existía una imposibilidad material para que en ese momento se allegara de elementos que no habían sido confeccionados, por lo que no se podía analizar el fondo del asunto.

Derivado de ello, consideró que no podía requerir al Instituto Nacional Electoral las pruebas documentales -que el actor refería en su demanda- tales como: los informes de campaña, el dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, la resolución aprobada por la Comisión de Fiscalización, así como el acuerdo que al respecto emita el Consejo General. Ello, aunado a que el partido promovente no había justificado que las hubiera solicitado por escrito y de manera oportuna a la autoridad competente, así como tampoco que no le hubieren sido entregadas, por lo que incumplía con la carga prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

De igual forma, la Sala Regional tampoco admitió las pruebas técnicas consistentes en los vínculos electrónicos de Internet, cuyo contenido solicitó el actor se certificara con la intención de demostrar que las candidaturas y los partidos que mencionaba excedieron los gastos de campaña fijados para los cargos de senadurías. Ello, dijo, porque la fiscalización de las campañas de las candidaturas y el correspondiente pronunciamiento sobre el rebase de gastos de campaña, es una facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que ese órgano jurisdiccional carecía de competencia o atribuciones para determinar, en primera instancia, si se excedieron o no los gastos de campaña.

Al respecto, advirtió que la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio no se podía llevar al extremo de sustituir a la autoridad administrativa electoral, en su función fiscalizadora.

Por último, estimó improcedente requerir al Instituto Nacional Electoral que emitiera la resolución relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a las senadurías del Estado de Puebla, ya que el acuerdo por el que se aprobó la calendarización de la fiscalización había adquirido definitividad y firmeza, aunado a que no existía una relación de jerarquía orgánica entre la autoridad administrativa y la jurisdiccional.

CUARTO. Agravios del recurrente. Al respecto, debe señalarse, que el partido recurrente expone en su demanda diversos motivos de disenso los cuales se pueden agrupar bajo las temáticas siguientes:

a) Vulneración al principio de exhaustividad e incongruencia de la resolución reclamada.

El recurrente señala, que la autoridad responsable vulnera el principio de exhaustividad porque omitió pronunciarse respecto de todos los puntos litigiosos del asunto, así como valorar las pruebas aportadas por el promovente, de las cuales se podía advertir, que las fórmulas de senadores de las coaliciones “Juntos Haremos Historia” y “Por México Al Frente”, rebasaron el tope de gastos de campaña con el objeto de manipular la voluntad del electorado.

El recurrente señala en su demanda, que la resolución reclamada es incongruente porque confirma los actos impugnados sin haberse pronunciado respecto de la cuestión planteada, atinente al

SUP-REC-747/2018

rebase de topes de gastos de campaña respecto de la elección de senadores por mayoría relativa y primera minoría.

b) Omisión de la autoridad responsable de requerir al Consejo General la resolución recaída a la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

Expresa, que la Sala Regional omitió ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer respecto de la controversia planteada, lo cual le genera un daño irreparable.

Esto es, que acorde a lo previsto en los artículos 17, de la Constitución General y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la responsable debió requerir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión de las resoluciones respectivas, para que estuviera en posibilidad de resolver lo que en Derecho correspondiera, respecto a la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña, ya que esas resoluciones constituyen el medio de prueba idóneo para acreditar el supuesto de nulidad de la elección.

Al no hacerlo, la responsable inaplica "*preceptos legales*" porque debió emitir su fallo con base en los resultados obtenidos de las diversas diligencias plasmadas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, así como en la resolución de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional respecto al rebase de topes de gastos de campaña; todo lo cual, debió ser requerido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, refiere que la responsable debió allegarse de los documentos que contuvieran información necesaria para el

esclarecimiento de los hechos, respecto del rebase de topes de gatos de campaña.

c) Acreditación de la causal de nulidad y su determinancia.

Señala, que en el caso se actualiza el supuesto relativo a que las violaciones se presumen determinantes cuando la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, porque en el caso existe un rebase de topes de campaña, como se desprende de las pruebas ofrecidas las cuales revelan que la formula compuesta por Alejandro Armenta Mier y Nancy de la Sierra Aramburo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” excedió en un total de (\$40,412,692.17) cuarenta millones cuatrocientos doce mil seiscientos noventa y dos pesos 17/100 M.N., es decir, un ciento ochenta y ocho punto doce por ciento; mientras que la fórmula integrada por Nadia Navarro Acevedo y Mario Gerardo Riestra Piña, postulados por la coalición “Por México al Frente”, excedió en (\$50,828,801.13) cincuenta millones ochocientos veintiocho mil ochocientos un pesos 13/100 M.N., lo que representa un doscientos treinta y cuatro punto siete por ciento.

Afirma, que el rebase de topes de campaña produjo la inequidad en la contienda, que fue determinante en el resultado de la votación emitida para las fórmulas de senadores postuladas por las coaliciones “Juntos Haremos Historia” y “Por México al Frente”, por lo que se debe declarar la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque se acreditan los aspectos cualitativo y cuantitativo de la determinancia, el primero, porque cuando se acredite la irregularidad se impedirá que la votación surta efectos para definir al ganador y, el segundo, debido a que el rebase de topes de gastos de campaña genera una mayor influencia en el

SUP-REC-747/2018

electorado, por lo que los sufragios emitidos se encontraron viciados.

QUINTO. Método de estudio. Para un mejor entendimiento del asunto en estudio, el análisis de los agravios se hará de manera conjunta, sin que tal situación genere perjuicio alguno al recurrente, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, consultable a página ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. En el caso, el Partido Revolucionario Institucional pretende que la resolución impugnada sea revocada por parte de este órgano jurisdiccional y, por tanto, se ordene a la Sala Regional realice el estudio relativo al rebase de topes de gastos de campaña de la elección de senadores de mayoría relativa y primera minoría en el Estado de Puebla.

La **causa de pedir** la sustenta en que la responsable debió requerir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se pronunciara respecto al supracitado rebase por medio de la resolución correspondiente.

Por tanto, la ***litis*** en el presente asunto se circunscribe exclusivamente a determinar si el acto impugnado fue emitido en contravención a la legalidad.

SÉPTIMO. Estudio del fondo. De manera destacada el partido recurrente argumenta la falta de exhaustividad y congruencia de

la resolución recurrida, derivado de la supuesta omisión de la Sala Regional responsable, de analizar los planteamientos relacionados con el presunto rebase en el tope de gastos de campaña de la fórmula de candidatos compuesta por Alejandro Armenta Mier y Nancy de la Sierra Aramburo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” así como la fórmula integrada por Nadia Navarro Acevedo y Mario Gerardo Riestra Piña, postulados por la coalición “Por México al Frente”.

- **Falta de exhaustividad y congruencia**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, contiene el principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones.

Al respecto, la Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.²

Ahora, el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de

² Jurisprudencia 43/2002 de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

SUP-REC-747/2018

obligar a las autoridades a referirse expresamente en sus fallos, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir, deba estudiarse en su integridad el problema, sino únicamente a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste.³

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.⁴

En este sentido, este máximo órgano jurisdiccional advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable no fue omisa en dictar una resolución exhaustiva y congruente, en virtud que, contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable atendió oportunamente las alegaciones formuladas en el juicio de inconformidad sobre la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

Por lo tanto, se desestiman los conceptos de agravio relativos a que la Sala Regional omitió ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, lo cual en concepto del recurrente le genera un daño irreparable.

Tampoco asiste razón al promovente en su concepto de agravio relativo a que la responsable debió requerir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión de las resoluciones

³ Véase jurisprudencia VI.3o.A. J/13 de rubro "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES", consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, 9ª época, tomo XV, marzo de 2002, página 1187.

⁴ Jurisprudencia 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

respectivas, para que estuviera en posibilidad de resolver lo que en Derecho correspondiera, respecto a la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña.

Lo anterior es así, porque como se ha expuesto, la Sala Regional, por conducto del Magistrado instructor del juicio de inconformidad SCM-JIN-101/2018, por acuerdo de veinte de julio del presente año, requirió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización para que informara el estado en que se encontraba el procedimiento de fiscalización de las campañas electorales correspondiente a las senadurías, en particular de las candidaturas denunciadas; así como al Secretario Ejecutivo del Consejo General, para que informara la fecha en que se aprobaría el dictamen consolidado y la propuesta de resolución de la citada elección.

En cumplimiento al mencionado requerimiento, por oficio INE/UTF/DA/40054/18, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, señaló que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG143/2018 -por el que se aprobó el calendario de plazos para la fiscalización del periodo de campañas electorales a los cargos federales y locales- la fecha para aprobar los dictámenes consolidados correspondientes, sería el seis de agosto de dos mil dieciocho.

De igual forma, por oficio INE/SE/0848/2018, el Secretario Ejecutivo del propio instituto, al desahogar el mencionado requerimiento, señaló sustancialmente, que el dictamen consolidado por el cual se podía advertir el resultado de la fiscalización sería sometido al Consejo General el seis de

SUP-REC-747/2018

agosto del presente año, conforme al calendario establecido por Acuerdo INE/CG143/2018.

Conforme a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior, que el documento básico y esencial en el cual debe evidenciarse el resultado de la fiscalización es precisamente el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización seguida de la resolución que emita al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin que al efecto, la Sala Regional tuviera facultades para ordenar la resolución pronta y fuera de los plazos establecidos por el acuerdo de INE/CG148/2018, el cual, al no haber sido impugnado, adquirió firmeza y definitividad.

En ese sentido, contrario a lo que estima el recurrente, la Sala Regional carecía de facultades para ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolver de manera adelantada lo atinente a la revisión de los ingresos y gastos de campaña para el proceso electoral 2017-2018, y menos aún, sólo respecto del correspondiente a senadores mayoría y primera minoría del Estado de Puebla.

Es por ello que, si el agravio del partido inconforme gira en torno a la falta de realización de diligencias por parte de la responsable, para mejor proveer en el asunto, tal manifestación resulta inconsistente, ya que, como se explicó, la Sala Regional no proveyó el asunto en el fondo, en cuanto a pronunciarse respecto al rebase de topes de gastos de campaña de la elección de senadores en Puebla, porque legalmente carecía de facultades, esto porque el acuerdo INE/CG143/2018, en el cual

se estableció el calendario respectivo, al no haber sido impugnado adquirió definitividad y firmeza.

Al margen de lo anterior, el partido omite exponer, cuáles diligencias eran las que debía practicar la Sala Ciudad de México para estar en aptitud de analizar si existió el rebase que aduce, ya que solo dice que debió realizar mayores acciones para que se demostraran los hechos que denunció.

En efecto, de la resolución del juicio de inconformidad que por esta vía se controvierte, se desprende que la Sala Responsable sostuvo, de manera destacada, lo siguiente:

- Consideró que resultaban inoperantes los conceptos de agravio relativos a un supuesto exceso en los gastos de campaña de las dos candidaturas al Senado de la República electas por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de la candidatura que postuló la coalición “Por México al Frente”, a la que se le asignó la senaduría por primera minoría.
- Tal consideración se sustentó en que, desde la perspectiva de la Sala responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución General; así como los numerales 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos es una facultad específicamente reservada al Instituto Nacional Electoral, llevada a cabo por la Unidad

SUP-REC-747/2018

Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General.

- En ese orden, consideró que de conformidad con los artículos 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una elección es nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado que una de las personas contendientes rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña, para lo cual, acorde a lo establecido por la Sala Superior, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre ese tema emita el Instituto Nacional Electoral.

- En ese tenor, precisó que el veinte de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor formuló un requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informaran el estado del procedimiento de fiscalización de campañas electorales correspondiente a la elección de senadurías, así como las fechas que se tenían previstas para la elaboración del dictamen consolidado y la propuesta de resolución correspondiente, y su posterior sometimiento a consideración de la Comisión de Fiscalización, así como la fecha que se tenía prevista para que el Consejo General discutiera y, en su caso, aprobara el dictamen consolidado y la propuesta de resolución correspondiente.

- En cumplimiento al citado requerimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informaron que, de

conformidad con el calendario de plazos para la fiscalización de campaña aprobado por el Consejo General por acuerdo **INE/CG143/2018**, el veinticinco de julio del año en curso la Unidad Técnica de Fiscalización presentaría el dictamen consolidado, el cual sería aprobado por la Comisión de Fiscalización el treinta y uno de julio siguiente y **el seis de agosto de dos mil dieciocho** el Consejo General se pronunciaría en definitiva sobre el supuesto rebase en los gastos de campaña.

- Con la información obtenida del requerimiento precisado, la Sala Regional responsable sostuvo que si el seis de agosto del año de dos mil dieciocho se emitiría el dictamen y la resolución correspondiente, esto es, en fecha posterior al plazo y término que tienen las Salas Regionales para resolver los juicios de inconformidad, existía una imposibilidad material para que en ese momento se allegara de más elementos para resolver el juicio de inconformidad, toda vez que los mismos no habían sido elaborados o resultaban, hasta esa fecha, inexistentes, por lo que no podía analizar el fondo del asunto, relativo al presunto rebase del tope de gastos de campaña.
- Con motivo de lo anterior, consideró que no podía requerir al Instituto Nacional Electoral las pruebas documentales que el partido político actor ofrecía en su demanda de juicio de inconformidad, tales como: los informes de campaña, el dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, la resolución aprobada por la Comisión de Fiscalización, así como el acuerdo que al respecto emitiera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-REC-747/2018

- Ello, aunado a que el partido político promovente no había justificado que las hubiera solicitado por escrito y de manera oportuna a la autoridad competente, así como tampoco que no le hubieren sido entregadas, por lo que consideró que incumplía con la carga procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- La Sala Regional Ciudad de México, determinó no admitir las pruebas técnicas ofrecidas por el partido político demandante, consistentes en los vínculos electrónicos de Internet, así como la solicitud de certificación del contenido de tales vínculos, con la intención de demostrar que las candidaturas y los partidos que mencionaba excedieron el tope de gastos de campaña establecidos para los cargos de senadores.
- Esto, en razón de que la fiscalización de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos en las campañas y el correspondiente pronunciamiento sobre el rebase de gastos de campaña, constituye una facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que la Sala Regional responsable carecía de competencia o atribuciones para determinar, en primera instancia, si se excedieron o no los límites o topes de gastos de campaña.
- En esa línea argumentativa, estableció que la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio no se podía llevar al extremo de sustituir a la autoridad administrativa electoral, en su función fiscalizadora.

- Asimismo, concluyó que resultaba improcedente requerir al Instituto Nacional Electoral que emitiera la resolución relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a las senadurías del Estado de Puebla, en razón de que el acuerdo en el que se aprobó el calendario de plazos para la fiscalización del periodo de campaña de cargos federales y locales correspondientes al proceso electoral concurrente 2017-2018 había adquirido definitividad y firmeza, aunado a que no existía una relación de jerarquía orgánica entre la autoridad administrativa y esa autoridad jurisdiccional regional.
- Por último, la Sala Ciudad de México dejó a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional para controvertir la violación alegada una vez que fuera aprobado el dictamen consolidado sobre informe de gastos de campaña, de manera que el partido político ahora recurrente pudiera contar con los elementos de prueba necesarios y suficientes para que, en su caso, pudiera acreditar el rebase al tope de gastos de campaña.
- En consecuencia, determinó confirmar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como las constancias de mayoría y validez de la elección entregadas a las y los senadores electos.

De lo transcrito, se advierte que la Sala Regional responsable resolvió con base a las constancias que obraban en autos.

No obstante, se precisa que el actor ante la Sala Regional Ciudad de México, manifestó que la formula ganadora y la que

obtuvo la asignación de primera minoría en Puebla, rebasaron los topes de gastos de campaña en un ciento ochenta y ocho punto doce por ciento y un doscientos treinta y cuatro punto cero siete por ciento, respectivamente, derivado de la omisión de reportar ante la autoridad administrativa electoral diversos gastos de campaña, los cuales afirma son determinantes para el rebase del tope de gastos de campaña.

Al efecto, la Sala Superior ha señalado que el principio de exhaustividad implica estudiar **todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable**, y no únicamente un aspecto concreto, ya que sólo el examen exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar al resolver la controversia planteada⁵.

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple ~~si~~ cuando se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes; se resuelven todos y cada uno de éstos; y, se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional⁶.

Ello, para garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17, de la Constitución General de la República, el cual le impone a todas las autoridades jurisdiccionales el deber de resolver las controversias de su

⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

⁶ Jurisprudencia 12/2001, "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

competencia, tomando en cuenta todos los elementos que conformen el litigio de que se trate.

Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, quien promueve o interpone un medio de impugnación, por regla general, tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar sus afirmaciones.

Para definir la posición probatoria de cada una de las partes y con el objetivo de no imponer cargas imposibles o irrazonables, la autoridad jurisdiccional debe apreciar de manera detenida e integral los hechos a demostrar, tomando en cuenta su naturaleza y la facilidad o proximidad que tienen las partes sobre la fuente o conocimiento de los mismos, así como la disponibilidad para presentarlo al medio de impugnación, ya que de lo contrario, se les impondría una carga excesiva en perjuicio de su derecho al debido proceso⁷.

Sobre el particular, los citados órganos jurisdiccionales tienen la atribución discrecional de requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, siempre que la carga probatoria no corresponda a las partes, a fin de no afectar el principio de igualdad procesal.

⁷ Véase SUP-REC-473/2015.

SUP-REC-747/2018

También debe señalarse, que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, inciso a) y 99, de la Constitución Federal, las Salas del Tribunal Electoral podrán decretar la nulidad de una elección cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, tal vulneración se deberá acreditar de manera objetiva y material y se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, de manera que si, quien promueve un juicio de inconformidad aduce como causal de nulidad tal circunstancia, realizando planteamientos concretos y aportando las pruebas para demostrarlos, la Sala Regional correspondiente tiene la obligación de pronunciarse sobre esa pretensión.

Al efecto, se debe destacar que el artículo 41 de la Constitución dispone que el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución exclusiva de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

Tal actividad se desarrolla por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, compete a la mencionada autoridad electoral determinar si un partido político, coalición o

candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

A partir de lo anterior, acorde al marco constitucional y legal que rige lo anterior, los partidos políticos pueden acudir e informar a la mencionada autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que el Instituto Nacional Electoral tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

En esa lógica, en el caso del análisis de los informes de ingresos y egresos, así como la sustanciación de las quejas en la materia, todos los participantes de la contienda electoral coadyuvan con la autoridad fiscalizadora allegando los elementos que consideren deben ser conocidos por aquélla, siendo que, cuando alguna de las Salas con motivo de los medios de impugnación sometidos a su potestad, tenga elementos probatorios relacionados con la fiscalización por presunto rebase en el tope de gastos de campaña, también debe hacerlos del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

Para que la Sala competente esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas conducentes para acreditarlo.

SUP-REC-747/2018

A tal fin, la Sala Regional, al analizar la demanda debe determinar si los argumentos son suficientes para resolver los planteamientos que se hacen valer por parte del enjuiciante.

En el supuesto de que las afirmaciones formuladas en la demanda sean genéricas, y/o no se aporten pruebas, en la sentencia, la Sala Regional debe dejar puntualizada tal circunstancia, sin que exista obligación de llevar a cabo más investigaciones o consideraciones al respecto.

Cuando la Sala competente advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, y la señalada autoridad jurisdiccional podría proceder de la siguiente forma:

a) Verificar si el Instituto Nacional Electoral ya emitió resolución sobre esos aspectos y, de ser así, la Sala Regional le debe requerir información en torno a los gastos que se mencionan en el juicio de inconformidad a fin de conocer si fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el objeto de contar con los elementos necesarios y estar en condiciones de resolver si hubo o no rebase en el tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan, para efectos de la nulidad de la elección planteada.

b) Si el Instituto Nacional Electoral no ha resuelto la fiscalización, la Sala Regional requerirá información para establecer si los conceptos cuestionados están siendo objeto del procedimiento de fiscalización o no, y en este último supuesto, le informará a la autoridad administrativa para que

actúe conforme a sus facultades, y eventualmente, sean considerados y de ser procedente, sean computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

En aquellos casos en los que derivado de la particularidad de los hechos planteados en el juicio de inconformidad se advierta un problema que amerite una especial determinación jurídica sobre la actualización de un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto no fiscalizado, la Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.

En este caso, si se determina que la consecuencia jurídica constituye un beneficio susceptible de cuantificarse, solicitará a la autoridad administrativa que la cotice, lo sume y, en su caso, actualice los topes de gastos de campaña en los dictámenes y resoluciones correspondientes. La autoridad administrativa en pleno uso de sus facultades podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de así considerarlo, respetando la garantía de audiencia.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, en el caso, la Sala Superior tiene a la vista el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral⁸, mediante el cual hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional, los distritos electorales que conforme a la resolución INE/CG1097/2018, emitida el seis de agosto de dos mil dieciocho, por el Consejo General del citado Instituto, se determinó la existencia de rebase de topes de campaña, entre los cuales, no se observa que estén los fórmulas de candidatos a senadores por el principio

⁸ Oficio identificado con la clave INE/SCG/2498/2018 de diez de agosto de dos mil dieciocho.

SUP-REC-747/2018

de mayoría relativa, postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como la postulada por la coalición “Por México al Frente”, a la cual se le asignó la senaduría por primera minoría.

Esto es así, **como en el caso ocurre**, el partido político ofreció como medios de prueba, los informes de gastos de campaña, el dictamen consolidado y las resoluciones de las quejas, en la especie, tales elementos de prueba no pudieron ser valorados por la Sala Regional, en atención a que el Instituto Nacional Electoral resolvió las queja y aprobó el dictamen sobre la revisión de informes de campaña hasta el seis de agosto, de ahí que no existiera un pronunciamiento concreto sobre tales elementos.

En el caso, las pruebas ofrecidas por el recurrente en el juicio de inconformidad **SCM-JIN-101/2018**, conciernen al resultado de la fiscalización que el Instituto Nacional Electoral llevaba a cabo, respecto de las fórmulas de senadores postulados por las coaliciones “Juntos Haremos Historia” y “Por México al Frente”, que según se apuntó, se emitieron con posterioridad al dictado de la sentencia reclamada

Por otra parte, en el escrito de juicio de inconformidad el actor solicitó a la Sala Regional responsable que se certificara el contenido de cuatro direcciones electrónicas, consistentes en páginas de internet de Facebook y Twitter, relativas a los candidatos a senadores postulados por las coaliciones “Juntos Haremos Historia” y “Por México al Frente”, así como el contenido de la página de internet del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto la Sala Regional responsable no se pronunció, siendo que acorde a los criterios que esta Sala Superior ha delimitado, era necesario que hiciera un pronunciamiento al respecto.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera innecesario que se haga algún pronunciamiento o se dé vista al Instituto Nacional Electoral con las direcciones electrónicas que el ahora recurrente solicitó a la Sala Regional responsable que certificara.

Lo anterior, dado que el Instituto Nacional Electoral ya tuvo noticia de tales direcciones electrónicas, en los mismos términos que el ahora recurrente expuso en el juicio de inconformidad. Ello mediante la presentación de la queja que dio origen al procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/611/2018.

Por otra parte, esta Sala Superior considera, respecto de la aducida causal de nulidad por el rebase de topes de gastos de campaña, que el planteamiento se **desestima al no estar** acreditada la causal de nulidad alegada, conclusión a la que se arriba teniendo a la vista la resolución INE/CG1097/2018 emitida el seis de agosto de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, en la cual se observa que los candidatos a senadores por el Estado de Puebla postulados por la coalición conformada por los partidos políticos Acción

SUP-REC-747/2018

Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no rebasaron el monto máximo de gastos autorizado por la autoridad electoral para las campañas electorales.

En suma, con las constancias que obran en autos, al momento de resolver el presente recurso, se carece de elementos que lleven a concluir que se rebasó el tope de gastos de campaña, por lo que deviene improcedente la declaración de nulidad de la elección de mayoría relativa, así como la revocación de la constancia otorgada a la primera minoría.

Además, en el caso, resulta infundada la pretensión del recurrente en el sentido de declarar la nulidad de la elección de la senaduría de primera minoría, de conformidad con lo siguiente.

En la reforma constitucional del año dos mil catorce, en materia política-electoral, el Poder Permanente Revisor de la Constitución determinó incluir diversas causales de nulidad de la elección en la legislación.

Así, en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Carta Magna, en lo concerniente a las causas de nulidad de la elección se prevé:

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes

cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Conforme a la literalidad de la norma, se advierte que el sistema de nulidades previsto en la Constitución Federal se estableció para las elecciones que se rigen por el principio de mayoría relativa, en las cuales resulta electo el candidato que obtiene el mayor número de votos.

Lo anterior, significa que cuando la Constitución Federal establece causales de nulidad de alguna elección, la misma opera en el supuesto de que la violación o vulneración sea imputable o cometida por el candidato que haya obtenido el triunfo en los comicios, es decir, aquel que obtuvo la mayoría de los votos.

En caso de que esté acreditada la violación, se hace necesario que la autoridad administrativa o jurisdiccional analice la determinancia de la conducta para verificar si procede decretar la nulidad de la elección.

Sin embargo, conforme al sistema electoral mexicano no se advierte que el legislador haya establecido un supuesto específico, para el caso de la elección de la senaduría de primera minoría.

En efecto, la norma constitucional en análisis no prevé una consecuencia jurídica ante la circunstancia de que la fórmula a la que se le asigne la senaduría de primera minoría incurra en

SUP-REC-747/2018

una de las causales de nulidad de la elección prevista constitucionalmente.

Por ende, cuando quien incurre en la comisión de alguna de las causales de nulidad constitucionalmente previstas, es el candidato a Senador que obtuvo el segundo lugar, no es acorde a Derecho que se pueda decretar la nulidad de una elección, debido a que ello se traduciría en que la comisión de una conducta irregular o ilícita de un candidato no ganador, anularía el resultado de la elección, dejando sin efecto la votación de la ciudadanía que ha optado por una opción política diversa a la que incurrió en la causal de nulidad de la elección y que obtuvo el mayor número de votos en los comicios.

Así, se concluye que el sistema electoral está construido en el sentido de que procede analizar la causal de nulidad, cuando el beneficio de la conducta ilegal es atribuible a la opción política que obtuvo el primer lugar en la votación, ya que se considera que es menester estudiar si esa conducta trascendió de forma determinante en la voluntad popular y por tal motivo se incidió de forma indebida en el curso de la elección.

Así, se insiste, la nulidad de la elección de la senaduría de primera minoría, no está expresamente previsto en legislación electoral, sino que ello, únicamente se prevé respecto del primer y segundo lugar de la votación, en los términos constitucional y legalmente establecidos.

En las relatadas circunstancias, al haberse **desestimado** los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la

sentencia controvertida que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y pruebas que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-747/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO